

Atlántico, Barranquilla, Octubre 23 de 202

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ESTELA SANDOVAL PORRAS**

Accionado: **FAYSULIS MONTES PEREZ – FISCAL SEXTA ESPECIALIZADA ANTE EL GAULA**

Derechos Vulnerados: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Art. 29 del C.P.**

Yo, **ESTELA SANDOVAL PORRAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **32.674.878 de Barranquilla**, en mi calidad de madre del joven **ROBERTO JOSE FERREIRA SANDOVAL**, Identificado con C.C. N° **1143149022 de Barranquilla**, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **FAYSULIS MONTES PEREZ, Fiscal Sexta (06) Especializada ante el Gaula, Atlántico**, por cuanto esta entidad está vulnerando **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** de mi hijo **ROBERTO FERREIRA SANDOVAL**, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

En fecha **Agosto 11 de 2021**, el **Juzgado Segundo (02) Penal con función de control de garantías**, a petición del Fiscal Sexto Especializado ante el Gaula, se le impuso medida de aseguramiento a mi hijo **ROBERTO JOSE FERREIRA SANDOVAL**, en razón de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, en donde presuntamente se infería razonablemente que **ROBERTO FERREIRA** podría ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se le investigo” en este caso en particular, el delegado fiscal, tomo como punto de partida, la declaración obtenida mediante entrevista a un testigo o fuente formal, quien al parecer hace parte de esta presunta organización criminal, puesto que hace manifestaciones tales como: *“.....que nos reunimos determinados día, porque nos iban a presentar a unos muchachos nuevos de la organización, los cuales se iban a encargar del cobro de las extorsiones por un periodo de prueba.....”*, igualmente dicho testigo hace señalamientos de roles y distribución de funciones dentro de la organización criminal, tales como personas encargadas de la venta de alucinógenos, personas encargadas del sicariato y personas encargadas del cobro de extorsiones, igualmente hace alusión a las distintas modalidades que se utilizan para cometer conductas delictivas, etc.

Se encontró igualmente, que de los EMP que presento la fiscalía se encuentra el Informe Ejecutivo FPJ-15, donde se le toma declaración jurada al señor **JHON ALEXANDER CARDONA CARDONA**, quien manifiesta ser un comerciante del sector, el cual distribuye carnes frías, manifiesta que viene siendo extorsionado, por presuntos integrantes de los papalopez ferrocarril, y menciona los nombres de alias **ROBERTICO** entre otros, señala que estas personas son las encargadas de extorsionarlo durante el tiempo que viene siendo víctima de tal flagelo.

De igual manera también se tiene las declaraciones jurada del señor **ADALBERTO ESCORCIA FERRER**, quien manifiesta ser un comerciante del sector, el cual distribuye productos en los barrios villa selene y San bernardo, manifiesta que viene siendo

extorsionado, por presuntos integrantes de los papalopez ferrocarril, y menciona el nombre de Alias **ROBERTICO** entre otros.

De igual manera es necesario precisar, que respecto de todas las declaraciones que se han relacionado hasta el momento, ninguna de las dos víctimas que señalan a mi hijo, incluyendo al testigo sometido a reserva de la fiscalía, no lo ubican en modo, tiempo y lugar y tampoco lo señalan de haberles entregado algún tipo de pago de vacuna o extorsión, solo hacen referencia de el como un integrante mas del grupo y que supuestamente su rol es el cobro de extorsión.

Quiero indicar que el señor **JHON ALEXANDER CARDONA CARDONA**, no es la primera vez que declara en contra de mi hijo y tampoco es la primera vez que declara ante este grupo investigativo que es el Gaula, Atlántico, como lo explicare de la siguiente manera:

En fecha Abril 17 de 2018, ante el despacho de la fiscalía Primera Especializada ante el Gaula, dentro del proceso de **SPOA 0800161043982015-00034**, el señor **JHON ALEXANDER CARDONA CARDONA**, declaro ser víctima de extorsión por parte de un grupo delincuencia que se identificaban como los "PAPALOPEZ DE FERROCARRIL", y que se encontraban al mando de Alias "EL FEN", y cito el texto en donde se refirió a mi cliente : **"ROBERTICO", él es moreno, Narizón, tiene las orejas bien abiertas, es de estatura bajita, delgado....."**, al igual que en este caso, solo lo menciono como un integrante del grupo, pero no que este le cobraba extorsión ni que tampoco le entrego dinero.

A raíz de estas declaraciones mi hijo nuevamente fue capturado y en su defecto se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario impuesta por parte del Juzgado Único Promiscuo de Galapa, como se demuestra en el acta que se anexa.

Mi hijo suscribió ante la fiscalía Primera especializada, acta de preacuerdo la cual fue aceptada por el juzgado especializado y posterior a esto fue condenado a la pena de cuatro años en fecha Septiembre 24 de 2019, obteniendo la sustitución de la pena, toda vez que la condena no superaba los 8 años, condena que aun está cumpliendo ya que se condenó a 4 años de prisión como lo demuestro en la sentencia que anexo al presente

Es de indicar que esta información se le dio a conocer al fiscal dentro de las audiencias de Formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento, haciendo caso omiso a las mismas. Pues bien, en este punto, tenemos que el delegado fiscal en las audiencias de imputación e imposición de medida de aseguramiento, tuvo como soporte para sustentar la inferencia razonable, las declaraciones que ya se relacionaron, como la del señor **JHON CARDONA CARDONA**, quien en **DOS OCASIONES** ha denunciado a mi hijo como integrante del grupo de los Papalopez, pero que no hace un señalamiento directo, si no supuestos, es de aclarar que el señor **CARDONA**, si puede ser víctima de extorsión, pero en este caso, estaríamos frente a la violación del principio de **NON BIS IDEM**, en razón de mi hijo, tornándose esto más a una persecución policial que a una investigación, teniendo en cuenta que mi hijo se encontraba cumpliendo su pena con detención domiciliaria en el inmueble ubicado en la **Carrera 9G N°45C2 – 38 Barrio La Victoria**, y bajo mi cuidado y supervisión, toda vez que este no podía laborar aun por la pena impuesta, y solo se trasladaba junto conmigo su madre hacia el barrio villa Selene por razones de que en este reside actualmente mi hermana **DARLIN FERREIRA** en el inmueble ubicado en la Diagonal 76 N° 1- 18.

Es de recalcar que la presente información se le dio traslado al despacho de conocimiento esto es la Fiscalía Sexta Especializada ante el Gaula, a quien a través de mi apoderado se le solicito escuchar en Diligencia de Interrogatorio a mi hijo con la finalidad de demostrar su no participación en la presente investigación por la cual ya esta cumpliendo una condena.

Efectivamente y en mutuo acuerdo con la fiscalía se fijo fecha de Diligencia de Interrogatorio para el día 2 de Septiembre de 2022, diligencia que no se logro realizar toda vez que la Fiscal Faysulis Montes Perez, solicito que la diligencia fuera de manera presencial y la cárcel les indico que por ordenes internas los traslados a diligencias judiciales estaban prohibidos que las mismas se podrían realizar sin ningún problema de manera virtual.

Ante esta barrera, se le ha venido solicitando a la Fiscal y su asistente que de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, que la diligencia de Interrogatorio sea realizada de manera virtual teniendo en cuenta que en la cárcel también me informan que no habría ningún problema por parte de esa entidad, siempre y cuando la fiscal les notifique fecha y hora y les envíen el link para ingresar a la misma, petición que he venido solicitando desde la fecha Septiembre 02 de 2022 que fracaso la diligencia hasta el día de hoy en donde no se ha obtenido alguna respuesta por parte de este despacho sobre el desarrollo de la diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Actuando en nombre propio y en nombre de mi hijo, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

Estimo violado el derecho al debido proceso consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
2. Que en tal virtud, se ordene a la Fiscalía Sexta (06) Especializada ante el Gaula, fijar fecha de Interrogatorio de manera virtual para escuchar a mi hijo **ROBERTO JOSE FERREIRA SANDOVAL**, Identificado con C.C. N° 1143149022 de **Barranquilla** quien actualmente se encuentra recluso en la Cárcel El Bosque de esta ciudad.

JURAMENTO.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho

ANEXOS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- Sentencia de fecha Septiembre 24 de 2019
- Acta de fecha 11 al 19 de Agosto de 2021
- Oficio Solicitud de Interrogatorio 08 de Agosto de 2022
- Oficio Solicitud de Interrogatorio virtual 18 de Octubre de 2022

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 9G N 45C2-38 Barrio La Victoria, al abonado telefónico N° 3145229494 y a los correos electrónicos janelyszambrano@gmail.com

Mi hijo recibirá notificaciones en la Cárcel y Penitenciaría El Bosque.

La doctora **FAYSULIS MONTES PEREZ**, Fiscal Sexto (06) Especializado ante el Gaula, en su despacho o al correo electrónico faysulis.montes@fiscalia.gov.co

ESTELA SANDOVAL PORRAS
C.C. 32.674.878 de Barranquilla, Atlántico.